

Rad. 2026809778
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

CRC
Radicación: 2026521959
Fecha: 30/06/2026 2:44:02 P. M.
Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO



REF: Su comunicación con radicado 2026809778.

Respetado señor Martínez,

Acusamos recibo de su comunicación con radicado 2026809778 en la cual solicita concepto en materias relacionadas con los procedimientos normativos aplicables en aquellos casos en que se identifica un IMEI bloqueado bajo la causal de «Hurto administrativo». Particularmente, requiere saber «(...) si de acuerdo al marco legal, reglamentario, constitucional y regulatorio es procedente o no por parte del cuerpo uniformado de la Policía Nacional el procedimiento de incautación de equipos terminales móviles -celulares que cuenten con el tipo de reportes en base de datos negativa de (BLOQUEO - HURTO ADMINISTRATIVO) por concepto de mora, cese o falta de pago total o parcial del equipo terminal móvil -celular».

1. Alcance del presente pronunciamiento

Antes de proceder a analizar de fondo su solicitud le informo que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, según las competencias que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

Así mismo, le informo también que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio; en este caso, lo correspondiente a las disposiciones legales y regulatorias, en lo relativo a las temáticas objeto de su consulta.

2. Respuestas a su solicitud

Tal como lo reconoce en su comunicación, la regulación vigente establece que una de las causales

para que un IMEI sea incluido en las bases de datos negativas, y consecuentemente bloqueado para su operación en las redes móviles nacionales, corresponde con el «hurto administrativo». Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual es del siguiente tenor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.7.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹, el contenido de la base de datos negativa es el siguiente:

«ARTÍCULO 2.7.3.3. CONTENIDO DE LA BASE DE DATOS ADMINISTRATIVA -BDO.

(...)

La BDO Negativa contendrá:

- i) Los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país.
- ii) Los IMEI de los equipos bloqueados por no registro en la BD Positiva.
- iii) Los IMEI que sean detectados como duplicados o inválidos.
- iv) Los IMEI con reporte de hurto o extravío descargados de la base de datos de la GSMA y provenientes de proveedores de servicios de telecomunicaciones de otros países.
- v) Los IMEI reportados por el PRSTM con tipo de bloqueo -reincidente-, como resultado del proceso establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.7.3.3 de la presente resolución, y
- vi) Los IMEI reportados por el PRSTM como resultado de procedimientos de detección y control de fraudes en la suscripción del servicio o pérdida de equipos en inventarios o instalaciones que aún no han sido vendidos, los cuales deben ser incluidos como tipo de bloqueo -administrativo-.

El PRSTM que incluya estos IMEI en la base de datos negativa deberá contar con los respectivos soportes que evidencien el fraude a la suscripción o pérdida de los equipos. En ningún caso se podrán incluir en la base de datos negativa los IMEI pertenecientes a los equipos que habiendo sido adquiridos por el usuario a través de financiación o créditos, incurran en mora, cese o falta de pago total o parcial del equipo. (...)» (SFT)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que existe una topología de bloqueo de IMEI por «hurto administrativo», la cual corresponde con aquellos IMEI que han sido objeto de bloqueo por concepto de incurrir en fraudes en la suscripción del servicio o por haber sido hurtados o perdidos en inventarios y que no han sido vendidos.

Sin embargo, el mismo artículo es claro al establecer de forma expresa que NO procede el bloqueo por «hurto administrativo» en aquellos casos en que un usuario haya incurrido en mora para el pago de cualquier mecanismo de financiación del equipo.

¹ La Resolución CRC 5050 de 2016 compila todas las resoluciones de carácter general expedidas por el regulador, incluyendo la Resolución 3128 de 2011 y la Resolución 4986 del 2016 a las cuales refiere en su comunicación. Esta resolución compilatoria se encuentra disponible para consulta en el enlace: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

Así las cosas, es evidente que si bien es procedente el bloqueo de ETM por concepto de «hurto administrativo»; lo que no es procedente, por constituirse como un potencial incumplimiento a la regulación, es que bajo esta causal los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) bloqueen ETM por concepto de mora, cese o falta de pago total o parcial del equipo.

En todo caso, es importante tener en cuenta que conforme a la normativa aplicable, los operadores móviles que incorporen un IMEI en la base de datos negativa por de «hurto administrativo» deben contar con la documentación que respalde y acredite el fraude en la suscripción o la pérdida del equipo.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación, y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional que tenga.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2026.06.30 17:46:43 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Carlos Rueda Velasco
 Revisado por: Camilo Bustamante